

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 4 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Administracion, Montes. = Núm. 427.

Setiembre 14. = Real decreto suprimiendo las plazas de Comisarios de montes en las provincias donde haya mas de uno y reduciendo á 10,000 rs. el sueldo de 12,000 que disfrutaban.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido con fecha 14 del actual el Real decreto siguiente.

Señora: Organizado en su mayor parte el ramo de montes, muy próxima á su terminacion la estadística de los que corresponden al Estado y á los pueblos, y siendo ya meaos embarazoso el servicio que exige su conservacion y mejora, ni hay actualmente la necesidad que en un principio de conservar el mismo personal, ni sus tareas pueden ser tan complicadas y continuas desde que regularizados los distritos y comisarías vino al fin á establecerse un orden que disminuye los trabajos y facilita el despacho de los negocios. Sin perderse de vista la conveniencia de procurar el fomento y mejora de los bosques con la disminucion de los gastos que ocasionan, se hace posible la supresion de diez y ocho plazas de comisarios, dejando uno solo en cada provincia, y reduciendo ademas el sueldo de los que quedan á diez mil reales en vez de los doce mil que actualmente perciben. De estas rebajas resultará que si hasta ahora costaban al Estado y á los pueblos setecientos cincuenta y seis mil, satisfechos en lo sucesivo con solo cuatrocientos cincuenta mil, se consigue en el presupuesto del ramo un ahorro anual de trescientos seis mil reales, cantidad mucho mayor que la tercera parte de la consignada y satisfecha para cubrir tan necesaria atencion.

Fundado en estas consideraciones tengo la honra de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1849 = Señora =
A. L. R. P. de V. M. = El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

Conforme con las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion del Reino para conciliar con el mejor servicio del ramo de montes las economías que pueden hacerse en su administracion, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En las provincias donde hubiese dos ó mas comisarios de montes, no habrá en lo sucesivo mas que uno solo, el cual quedará encargado de todos sus distritos.

Art. 2.º En cada distrito permanecerá como hasta aqui el perito agrónomo correspondiente, bajo la inmediata dependencia del comisario.

Art. 3.º Si la esperiencia acreditaré la oportunidad de aumentar en algunas provincias el número de los peritos agrónomos, así se verificará, oyendo antes á los Jefes políticos, y despues de examinar detenidamente la estension y demas circunstancias de los montes y los cuidados indispensables que reclaman su conservacion y mejora.

Art. 4.º No se hará novedad entretanto ni en el número ni en las atenciones de los peritos actuales.

Art. 5.º El sueldo de doce mil reales hasta ahora señalado á los comisarios de montes, queda reducido á solo diez mil desde el 1.º de Octubre próximo.

Art. 6.º Los Jefes políticos, teniendo presente cuanto se determina por Real decreto de 24 de Marzo de 1846, y por la Real órden de 9 de Octubre de 1848, procurarán bajo su mas estrecha responsabilidad que tanto los comisarios como los peritos agrónomos se establezcan en aquellos puntos donde sus servicios puedan ser mas utiles, sin consentir de ningun modo, y por plausible que parezca el motivo, se ocupen de otros servicios que de los inherentes á su destino.

Art. 7.º Toda condescendencia ú omision en el exacto cumplimiento de estas disposiciones producirá á sus infractores una responsabilidad, tanto mas estrecha é inmediata, cuanto que su estricta observancia se halla eficazmente recomendada por repetidas Reales órdenes.

Dado en Palacio á 14 de Setiembre de 1849.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la
Gobernacion del Reino, El Conde de San Luis

En su consecuencia y habiendo despachado S. M.
(q. D. g.) por Real orden de 15 del corriente que
cese en esta provincia D. Francisco Goyanes, Co-
misario que era del segundo distrito, queda por vir-
tud de lo prescrito en el preinserto Real decreto,
encargado del ramo de Montes en todo el Territo-
rio de la misma D. Pablo Manuel Alvarez, Comi-
sario del primer distrito residente en esta capital,
con el cual habrán de entenderse desde este dia los
Alcaldes, Ayuntamientos y empleados del ramo,
reconociéndole ademas estos últimos como su jefe in-
mediato, por cuyo conducto recibirán mis órdenes
y se comunicarán con mi autoridad, en lo que con-
viniere al servicio que les está encomendado. Leon
19 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez In-
guanzo.

Direccion de Contabilidad.—Núm. 428.

Recordando el pago de lo que se adeuda por provinciales.

Habiendo sido ineficaces hasta ahora para la
mayor parte de los Ayuntamientos los avisos que
por medio de este periódico oficial se les han co-
municado, á fin de que se presentasen á pagar en
la Depositaria de este Gobierno político lo que
adeudan por arbitrios provinciales, me hallo ya en
el caso de no tener consideracion de ninguna clase
con los morosos. En su consecuencia he resuelto
solicitar del Sr. Intendente los correspondientes des-
pachos de apremio para el 4 de Octubre próximo,
hasta cuyo dia podrán los Ayuntamientos verificar
sus pagos, si no quieren sufrir los perjuicios que
en otro caso deben seguirseles; puesto que los comi-
sionados no se retirarán en modo alguno, hasta
tanto que hagan efectivos los débitos. Me será muy
sensible tener que adoptar esta medida; pero la
creo ya necesaria, atendido el retraso que se ad-
vierte en la recaudacion. Leon 19 de Setiembre de
1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Ayuntamientos.—Núm. 429.

Por Real orden de 21 de Julio último ha sido
creado un nuevo Ayuntamiento compuesto de los
pueblos de Gusendós y San Roman con la capital
en el primero; y su instalacion definitiva tuvo lugar
el dia 2 del actual.

Lo que se inserta en este periódico oficial pa-
ra su publicidad. Leon 19 de Setiembre de 1849.
—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 430.

En la noche del 15 de Agosto último se ha eje-
cutado un robo en la Iglesia de Aldealázaro en la
provincia de Segovia y á continuacion se insertan
las señas de los efectos robados á fin de que si al-
gun artista ú otra persona se le presentase en ven-

ta alguno de aquellos los retenga, dando inmedia-
mente parte á la autoridad que procurará la capti-
ra del vendedor, poniéndole á mi disposicion. Leon
19 de Setiembre de 1849.—Agustin Gomez In-
guanzo.

Señas de los efectos robados.

Una cruz parroquial de plata de plancha gruesa
añodada sobre madera de tres cuartos poco mas ó
menos de larga, y media vara de anchura por los
brazos; por la parte de adelante y en medio del crucero
el Calvario dorado con un Crucifijo mas grueso que
los demas adornos; las cuatro Marías á los extremos,
y en cada uno de los remates de estos tres hollas-
de plata maciza y dos en la inferior; por atrás en
el crucero un San Miguel sobredorado, y á los es-
tremos los cuatro Evangelistas tambien dorados, cuya
eruz se metia en una manzana gorda y hueca
de plata como de tres cuartos de circunferencia en
la que se hallaban los doce Apóstoles metidos cada
uno en un tronito de dos columnas, y en junto sin
el mango pesaria sobre veinte libras.

Un vital tambien de plata, sencillo, redondo por
arriba, con una crucecita en la parte superior, en
medio cristal y de ente, y de peso de tres libras, po-
co mas ó menos con inclusion de la peana de forma
irregular.

Un incensario sencillo de plata como las que se
usan en la mayor parte de las parroquias con cua-
tro cadenas, algunas ya rotas y atadas con bramante.



*Continúa el Reglamento para la ejecucion de la ley
de minería, inserto en el número anterior.*

Art. 19. Cuando el Gobierno conceda la autori-
zacion, se fijará la extension y figura del terreno
que ha de comprender, no pasando de veinte mil
varas superficiales. Ademas se impondrán á los con-
cesionarios, como condiciones precisas, las siguientes:

1.^a Que antes de dar principio á la explotacion,
con arreglo á lo que establece el art. 3.^o de la ley,
ha de indemnizarse al dueño del terreno, del valor
de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los per-
juicios que se le ocasionen, segun elija á consecuen-
cia de notificacion administrativa, que al efecto se
le intimará, haciendo constar esta diligencia en el
expediente. La tasacion del valor del terreno y de
los perjuicios que se ocasionen á su dueño, cuando
no haya avenimiento, corresponde á los tribunales
civiles, en cuyo caso les pasara el Gefe político las
actuaciones para que procedan á verificarla con ar-
reglo á los trámites que establece la ley de 17 de
Julio de 1836.

2.^a Que ha de comenzar la explotacion dentro
del término que se señale, el cual no excederá de
dos meses.

3.^a Que se ha de dar á las sustancias que se ex-
ploten, el destino para que fueron pedidas, y no
otro alguno.

4.^a Que han de comenzarse y concluirse las obras

CAPITULO IV.

De la exploracion de las minas.

SECCION PRIMERA.

De las calicatas.

necesarias para plantear el establecimiento fabril en que se han de emplear aquellas, si no lo estuvieren anteriormente, dentro del plazo que se señale. Estos plazos no podran bajar de tres meses, ni exceder de nueve, para principiar las obras; ni de dos años para terminarlás.

Art. 20. Cuando no se cumplan las condiciones impuestas en la autorizacion, se declarará la caducidad de esta clase de concesiones por los trámites siguientes:

1.º Luego que llegue á noticia del Gefe político, bien de oficio, bien por denuncia escrita del dueño ó de un tercero, que el concesionario ha faltado á las condiciones impuestas en la autorizacion, dispondrá su anotacion en el libro de denuncias, y la entrega del resguardo, al interesado, en los dos últimos casos; y lo comunicará al concesionario, para que en el término de quince dias conteste lo que tenga por conveniente. Al mismo tiempo dispondrá cuantas diligencias y reconocimientos juzgue oportunos para cerciorarse de la verdad del hecho.

2.º Recibida la contestacion del interesado, ó trascurrido sin ella el término concedido para darla, y completa la instruccion del expediente de modo que aparezcan con exactitud los hechos, el Gefe político declarará si ha ó no lugar á la caducidad.

3.º Esta reclamacion se comunicará á los interesados. Contra ella podrá reclamarse por el que se considere agraviado.

4.º En el caso de que la declaracion sea de caducidad, el concesionario podrá reclamar contra ella ante el consejo provincial. El Gefe político sostendrá como parte, á nombre de la administracion, su resolucion, siguiendo el juicio los trámites y apelacion marcados en el capítulo primero del título segundo del Reglamento sobre el modo de proceder los consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.

5.º Si el Gefe político decidiere que no procede la caducidad, podrá reclamarse al Ministro, y si este confirmá la decision, no ha lugar á otro recurso: mas si el Ministro declarase la caducidad, podrá recurrirse ante el Consejo Real.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político, ó por el Ministro en su caso, sia oposicion, ó cuando la hubiere; si ha sido aquella confirmada por sentencia ejecutoriada, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia para noticia de todos, y particularmente del denunciante; cuyo deauncio se tendrá por registro, y se concederá al interesado el término de un mes desde la publicacion de la caducidad, para que dentro de él manifieste si insiste en el registro, y le form. lce.

Art. 21. Las labores para la explotacion de las sustancias de que trata el art. 3.º de la ley, no estarán sujetas á las disposiciones del presente reglamento; pero si hubieren de hacerse por pozos ó galerías subterráneas, se someterán respecto á las reglas de policía, á la vigilancia de los ingenieros del ramo de minas, bajo la autoridad de los Gefes políticos, y por su órden, y en sus casos respectivos, de los Gefes civiles y de los alcaldes.

Todas las condiciones impuestas por este capítulo III, á los que obtengan autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, habrán de cumplirse por los dueños que exploten terrenos de su propiedad, en cuanto les sean aplicables.

Art. 22. El que intentare abrir una ó mas calicatas en cualquiera terreno de propiedad ajena, aunque no fuere de aquellos en que con arreglo al párrafo segundo del artículo 7.º de la ley, necesita permiso el explorador, tendrá sin embargo que acudir al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, en solicitud de que notifique administrativamente al dueño ó su representante, á fin de que, si lo creyere oportuno, adopte inmediatamente las disposiciones convenientes para evitar perjuicios. El que entrare en heredad ajena sin haber llenado aquel requisito, no podrá usar del derecho de hacer calicatas, y estará ademas sujeto á las penas que impongan las leyes.

Art. 23. Cuando las calicatas hayan de hacerse á menor distancia de cincuenta varas de un edificio, ó en jardines, huertas, viñedos, terrenos cercados ó de regadío, ó en servidumbres públicas, en que con arreglo al artículo 7.º de la ley, es necesario obtener el permiso del dueño, ó de quien le represente, y por su denegacion el del Gefe político, se seguirán, para poder conseguirlo, los trámites siguientes:

1.º El que intente hacer la calicata, y no haya obtenido el consentimiento del dueño, procurará un avenimiento; y para ello, pedirá por escrito al alcalde del pueblo donde se halle el terreno, que promueva el correspondiente juicio de paz. El alcalde, en vista de esta solicitud, y anotando en ella el día y la hora de su presentacion, citará á su presencia al solicitante, y al dueño del terreno ó quien lo represente, debiendo acompañar á cada uno un hombre bueno. Oidas por el alcalde las relaciones que hagan los comparecientes, procurará averirlas; y si lo consigue, se extenderá acta que autorizará el alcalde, quedando encargado de hacer ejecutar el acuerdo convenido entre las partes. Si por el contrario, estas no se avienen, se hará igualmente constar en acta, y de ella remitirá el mismo alcalde copia autorizada al Gefe político, consignando en el oficio de remision su parecer razonado acerca de si debe ó no concederse el permiso para hacer las calicatas en el terreno ajeno.

Si el terreno donde se trate de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, y por consiguiente representante el alcalde de aquel derecho procuramental, se intentará la avenencia ante el alcalde del pueblo mas inmediato.

2.º Luego que el Gefe político haya recibido la citada copia del acta, mandará al que intente hacer la calicata, que desigue el terreno en que pretende explorar, con las demas circunstancias necesarias para demostrar la conveniencia de practicar la exploracion, y que manifieste tambien la naturaleza de dicho terreno, y su propiedad, aňazando el resarcimiento de daños y perjuicios. Por fin del escrito se formalizará la solicitud del permiso del Gefe político, que ha de suplir el disenso del dueño.

3.º El Gefe político mandará hacer las anotacio-

nes é inscripciones, y dará el resguardo que se prescribe en el art. 8.º de este Reglamento.

4.º Hecho esto, pasará copia de la solicitud en el término de tercero día al dueño del terreno, señalándole un plazo que no excederá de diez días, para que exponga lo que crea conveniente, así sobre la solicitud, como acerca de la fianza.

5.º Si el terreno en donde se trata de hacer la calicata, fuere servidumbre pública, las diligencias se entenderán con el alcalde del distrito jurisdiccional donde se encuentre.

6.º Recibida la contestación, ó trascurrido el término sin darla, dispondrá el Gefe político que un ingeniero de minas, dentro de un breve plazo, practique el reconocimiento del terreno, para el cual se citará previamente á los interesados.

7.º En seguida se pasará el expediente á informe del consejo provincial; y oído su dictámen, el Gefe político negará ó concederá el permiso solicitado, designando la fianza, en el caso de no haberla aprobado el dueño.

8.º Esta resolución se comunicará á los interesados; y en el caso de que se conceda el permiso, dada la fianza, se entregará al solicitante una certificación del Secretario del Gobierno político, con el visto bueno del Gefe, insertándose en ella, además de la providencia, un extracto de la solicitud y de los trámites del expediente.

9.º Si alguna de las partes se creyere perjudicada por la providencia del Gefe político, puede recurrir al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, solicitando su revocación ó reforma.

Art. 24. No se permitirá hacer calicatas, ni otras labores de investigaciones:

- 1.º En las carreteras y caminos públicos.
- 2.º En los caminos de hierro.
- 3.º Dentro del recinto de las plazas fortificadas.
- 4.º En las poblaciones no rurales.
- 5.º En los edificios de propiedad particular, á menos que preceda consentimiento expreso, y por escrito, del dueño, sin que pueda aquel suplirse por ninguna autoridad.

Art. 25. El permiso caducará por no haberse hecho uso de él en el término de dos meses. En este caso, y en el de no haberse dado por falta de otorgamiento de la fianza, si hubiere otros solicitantes, entrará en el goce de los mismos derechos el siguiente por el orden de antigüedad en la presentación de las solicitudes.

SECCION SEGUNDA.

De las investigaciones por pozos ó galerías.

Art. 26. Para el permiso que, con arreglo al art. 9.º de la ley, ha de solicitarse del Gefe político, siempre que el explorador convenga continuar sus investigaciones por medio de pozos ó galerías en cualquiera clase de terrenos, habrá de instruirse expediente en la forma prevenida en el art. 23.

Los mismos trámites se seguirán siempre que se pretendiere plantear la investigación desde luego por medio de pozos ó galerías en terrenos de propiedad particular.

Art. 27. Si el terreno fuere de los expresados

en el párrafo segundo del art. 7.º de la ley, y su dueño estuviere conforme en la investigación por medio de pozos ó galerías, se hará constar por un documento que acompañe á la solicitud.

Art. 28. El dueño, ó en su defecto el Gefe político, segun lo prescrito en los párrafos 4.º y 7.º del art. 23, aprobarán la fianza de resarcimiento de daños y perjuicios, y cumplimiento de obligaciones que imponga la concesión, cuya fianza establece el artículo 9.º de la ley. Dada esta fianza, no podrá negarse el permiso, ni concederse, sino previo su otorgamiento, á no ser en caso de allanamiento del dueño del terreno.

Art. 29. Cuando hayan de abrirse los pozos ó galerías dentro del radio de mil quinientas varas de las plazas y puntos fortificados, para el previo permiso que con arreglo á la ley es necesario obtener del Ministro de la Guerra, el Gefe político le dirigirá la solicitud con su informe, si algo tuviere que exponer. Obtenido el permiso, se unirá al expediente.

Art. 30. De la solicitud se dará conocimiento al dueño del terreno, y á los de las minas colindantes, si las hubiere, para que expongan lo que tengan por conveniente dentro del término que se les señale, que no excederá de quince días.

Art. 31. En el caso de que, con arreglo al art. 9.º de la ley, sea precisa licencia del Ministro del ramo, por encontrarse comprendido el terreno donde han de abrirse los pozos ó galerías, dentro del radio de cien varas de las poblaciones no rurales; instruido el expediente del modo prescrito en los párrafos anteriores, se elevará al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas para su resolución. Contra ella podrá recurrirse al Consejo Real.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

Lic. D. Manuel de Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía que con la advocación de nuestra Señora del Rosario fundó D. Juan Orejas en el pueblo de Manzaneda de Torío, para que en el término de treinta días contados desde la fecha, se presenten en este Juzgado y escribanía del que refrenda, por medio de procurador con poder bastante, á deducir el que les asista conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos; que se les oirá y administrará justicia; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Leon y Setiembre diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel de Prado. —Por mandado de su Sría., Enrique Pascual Diez.